



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
19 JUL 2022  
10:50 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
11-03  
19 JUL 2022

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de julio del 2022.

**ASUNTO: Se remite Iniciativa  
OFICIO: LXV/CPSYPC/153/2022.**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a Usted proposición con punto de acuerdo, para ser considerado en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de julio de 2022.

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

Diputada **María Luisa Matus Fuentes**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 56, 60 y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **proposición de Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las mujeres hemos estado luchando por una igualdad sustantiva y una participación efectiva en los ámbitos, sociales, culturales y en especial el político.

## **DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

Diversos son los instrumentos internacionales que han buscado empoderar a las mujeres, para alcanzar la igualdad de género, en todos los contextos.

En México hemos trabajado para que los ordenamientos constitucionales y legales, garanticen una igualdad y paridad de género en la integración de los congresos tanto federal, como estatal, así mismo en el orden jurídico municipal, es decir en la integración de los Ayuntamientos.

En el año 2019, se reformo el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la paridad de género en los Municipios que se rigen por sistemas de partidos políticos, lo que se ha venido consolidando en beneficio de las mujeres.

Derivado de la reforma anterior, con fecha 22 de mayo de 2015, se publicó la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la participación de mujeres en condiciones de igualdad, posteriormente el mismo artículo fue reformado en su fracción VII mediante decreto publicado el 06 de junio del año 2019, para establecer la paridad de género en la integración de Ayuntamientos que son electos por sistemas normativos indígenas.

Por su parte, nuestro Estado de Oaxaca, en el mes de septiembre de 2019, se aprobo el Decreto 796 en donde reformo el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que fue publicado en el mes de noviembre de 2019, estableciendose la paridad de género en los sistemas normativos.

## **DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

De igual forma se aprobo el Decreto 1511, en donde se reformo diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, estableciendose la paridad de género en los sistemas normativos indígenas, estableciendose un artículo tercero transitorio, que estableció que la paridad sería de forma gradual, para que en el año 2023 la paridad este establecida de forma real en favor de las mujeres indígenas.

Derivado de las reformas en materia de paridad de género, hemos estado atentos para velar que la paridad de género sea de forma vertical y horizontal, es decir también se cumpla con la alternancia de género, lo cual vemos que no esta cumpliendo, pues recientemente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra validando asambleas electivas en donde no se cumple a cabalidad la paridad de género, lo que sin duda va en detrimento de nuestras mujeres indígenas, pues no se hace efectivo el derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad, para poder acceder a los cargos de mayor representación, pues las comunidades patriarcales pretenden otorgarles regidurías y no Presidencias Municipales o Síndicaturas, lo cual vulnera el derecho de todas las mujeres.

Empero, la paridad de género debe ser una obligación para los pueblos y comunidades indígenas, si bien es cierto que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libre determinación también lo es que esta no puede vulnerar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, por lo que los organos

## **DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

jurisdiccionales han emitido diversas tesis y jurisprudencias que pueden ilustrar como se debe cumplir con la paridad de género, por lo que son aplicables y vigentes, mismas que a continuación transcribo.

### **Tesis XX/2015**

**ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.

**Quinta Época:**

## **DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

### **Jurisprudencia 7/2015**

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

**Quinta Época:**

**Jurisprudencia 11/2018**

## DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
LXV LEGISLATURA

**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen

## **DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

### **Sexta Época:**

Derivado de las tesis y jurisprudencias antes citada, se puede concluir que para hacer efectiva la paridad de género, esta debe considerar la alternancia, entendiendo que la alternancia incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de este sistema electoral sean tanto mujeres como hombres, haciendo una paridad real y no simulada.

En tal sentido pues, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con:

### **PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que vigile que los Municipios regidos por Sistemas Normativos Indígenas, cumplan con la paridad de género de forma vertical y horizontal (alternancia de género), para garantizar el derecho de la mujeres indígenas a ocupar los principales cargos en sus Ayuntamientos.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

**Primero.-** El Presente Acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.

**Segundo.-** Se instruye al Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, efectue los tramites correspondientes para el cumplimiento del presente.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**